

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 5 DE NOVIEMBRE DE 1969

Nº 16.439

### — CONTENIDO —

#### DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete Nº 341 de 31 de octubre de 1969, por el cual se restablecen las garantías constitucionales.

Decreto de Gabinete Nº 342 de 31 de octubre de 1969, por el cual se dictan medidas de orden público.

Decreto de Gabinete Nº 343 de 31 de octubre de 1969, sobre ejercicio de la libertad de expresión y responsabilidades que engendra.

Decreto de Gabinete Nº 344 de 31 de octubre de 1969, por el cual se reglamenta la Representación, Agencia y/o distribución de productos o servicios de Fabricantes o Firms Extranjeras y Nacionales en la República de Panamá.

#### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 442 de 19 de septiembre de 1969, por el cual se da una autorización.

Decreto Nº 469 de 15 de septiembre de 1969, por el cual se nombra una Comisión.

#### MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Ejecutivo Nº 303 de 2 de octubre de 1969, por el cual se declara de interés social urgente la adquisición de un lote de terreno.

Resolución Nº 2 de 6 de febrero de 1969, por la cual se aprueba definitivamente una fundación.

Resolución Nº 4 de 28 de febrero de 1969, por la cual se corrige una Resolución.

Resolución Nº 458 de 7 de agosto de 1969, por la cual se consolida todas las funciones del Personal del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

#### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución Ejecutiva Nº 27 de 15 de julio de 1969, por la cual se revoca una Resolución.

Resolución Ejecutiva Nº 28 de 16 de julio de 1969, por la cual se designa unos miembros.

Avisos y Edictos.

## DECRETOS DE GABINETE

### RESTABLECENSE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 341 (DE 31 DE OCTUBRE DE 1969)

por el cual se restablecen las garantías Constitucionales.

*La Junta Provisional de Gobierno,*

DECRETA:

Artículo primero: Restablécense la vigencia de los artículos 22, 24, 26, 27, 29, 38 y 51 de la Constitución Nacional.

Artículo segundo: Con excepción de las ciudades de Panamá y Colón, se restablece para el resto del territorio nacional la vigencia del artículo 39 de la Constitución Nacional.

Artículo tercero: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. FITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE ANTONIO DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud, Encargado,

EDILBERTO MORALES.

El Ministro de Trabajo

y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

### DICTANSE MEDIDAS DE ORDEN PUBLICO

#### DECRETO DE GABINETE NUMERO 342 (DE 31 DE OCTUBRE DE 1969)

por el cual se dictan medidas de orden público

*La Junta Provisional de Gobierno,*

DECRETA:

Artículo primero: Para los efectos de este Decreto de Gabinete, se define como Orden Público el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que garantice la pacífica y armónica convivencia de todos los asociados y el respeto a la autoridad legalmente constituida; la preservación del sistema republicano y democrático de Gobierno y el respeto a la dignidad y personalidad moral de los habitantes en el territorio nacional.

Artículo segundo: Las violaciones a los preceptos de este Decreto de Gabinete, constituyen delito genérico de subversión del orden público y serán penadas de conformidad a lo que aquí se dispone.

Artículo tercero: Comete delito de subversión del orden público:

a) El que de palabra, por escrito o con caricaturas, ya sea en reuniones públicas, por periódicos, radio o televisión, hojas sueltas, afiches e impresiones en las paredes, incite a la violencia contra el Gobierno Nacional.

b) El que como asistente a una reunión pública, mitin o concentración, cause o haga causar, disturbios o daños a la propiedad.

c) El que organice o incite a huelgas de obreros, estudiantiles o generales que produzcan alteraciones del orden público o perturbaciones en los servicios de seguridad pública o de funcionamiento legal obligatorio o daño a cualquiera de las propiedades públicas o privadas.

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección — Teléfono 22-2612

OFICINA: TALLERES:  
Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50  
(Edificio de Larrasa) (Edificio de Barrera)  
Teléfono: 22-3271 Apartado Nº 2415

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES  
Dirección Gral. de Ingresos—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11  
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

**SUSCRIPCIONES:**

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00  
Un año En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número socio: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de  
Imprenta Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

d) El que se alce en armas, solo o en grupo, para hacer guerrillas, fabrique y haga explotar bombas o petardos, incendie propiedades, contrate mercenarios, dentro o fuera del país, introduzca o trate de introducir armas de fuego al país, financie u organice alzamientos guerrilleros.

e) El que insulte, menosprecie o en cualquier forma ofenda la dignidad de los que ejerzan los cargos de Presidente de la República; Ministro de Estado; Contralor General de la República; Gobernadores de Provincia y Alcaldes del Distrito; Corregidor o Regidor de Barrio; Magistrado de la Corte Suprema de Justicia; Procurador General de la Nación; Procurador Auxiliar; Fiscal Auxiliar; Magistrado del Tribunal Superior; Fiscal del Tribunal Superior; Jueces de Circuito; Fiscales de Circuito y Jueces Municipales; Personeros, Diputados a la Asamblea Nacional y Magistrados del Tribunal Electoral; Comandantes de la Guardia Nacional; Jefes del Estado Mayor de la Guardia Nacional; Jefes de Zona Militar de la Guardia Nacional y Jueces de Policía Nocturno.

f) Los que propugnen de palabra o por escrito o por cualquier otro medio en el interior, o envíen al exterior, noticias o informaciones tendenciosas o falsas destinadas a destruir el régimen de Gobierno, o a perturbar el orden, la seguridad del país, el régimen económico, la normalidad de los precios, la estabilidad y los valores y efectos públicos y el abastecimiento de las poblaciones, y las que, encontrándose fuera del país, divulguen en el exterior tales noticias.

g) El que haga la apología o propaganda de doctrinas, sistemas o métodos que propugnen el crimen o la violencia en cualquiera de sus formas, como medios para lograr cambios o reformas políticas, económicas o sociales.

h) Cuando la incitación se haga a través de empresas de servicios de telégrafos y telecomunicaciones sean del estado o particulares, las responsables de las transmisiones y comunicaciones, quedarán sujeta a las penas establecidas en este decreto de gabinete.

Artículo cuarto: Los casos específicos de delitos de subversión del orden público, enumerados en el artículo tercero, serán penados así:

1. Los del literal a) y b) con reclusión de un mes (1) a dos (2) años e indemnización pecuniaria en favor del afectado, la cual se fijará parcialmente y en ningún caso será menor de cien (B/100.00) balboas.

Parágrafo: En los casos del literal a) del Artículo 2º cuando la incitación se haga por me-

dio de periódicos, radio o televisión u hojas sueltas, el propietario o representante legal del medio publicitario o imprenta será solidariamente responsable.

2. Los del literal c) con reclusión de dos (2) meses a dos (2) años. En casos de daños a la propiedad además de las sanciones penales establecidas, el autor será condenado a pagar indemnización que, en todo caso, será igual al daño emergente y lucro cesante.

3. Los del literal d) con reclusión de cinco (5) a quince (15) años e indemnización pecuniaria en favor de los familiares de los que resulten muertos o damnificados; o de los propietarios que sufriesen perjuicios en sus bienes. En ningún caso la indemnización será menor de cinco mil (B/5.000.00) balboas.

4. Los del literal e) con reclusión de dos (2) meses a dos (2) años.

5. Los del literal f) con reclusión de un (1) año a cinco (5) años.

6. Los del literal g) con reclusión de treinta (30) meses a ocho (8) años.

7. Los casos del literal h) con reclusión de dos (2) meses a dos (2) años.

8. Cuando en los casos del literal a) la incitación se cometa por periódico, radio o televisión, además de la pena corporal indicada, la autoridad correspondiente podrá decretar el cierre temporal o definitivo del medio de expresión.

9. En cualquier caso que intervenga un extranjero, además de la pena señalada, se le deportará del país, sin más trámite.

Artículo quinto: Los casos de delito de subversión del orden público serán juzgados y sancionados mediante el procedimiento de policía correccional con las siguientes modificaciones:

— Cuando se trate de ofensas contra las autoridades administrativas indicadas en el literal e), la competencia será atribuida así:

a) Al Alcalde del Distrito cuando el afectado sea un Corregidor, Regidor o Juez de Policía Nocturno;

b) Al Gobernador cuando el afectado sea un Alcalde.

c) Al Ministro de Gobierno y Justicia, cuando el afectado sea un Gobernador, Comandante de la Guardia Nacional, Miembros del Estado Mayor de la Guardia Nacional y Jefes de Zona Militar de la Guardia Nacional.

d) A la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia cuando el afectado sea un Ministro de Estado, el Presidente de la República o el Contralor General de la República.

Con respecto a los demás funcionarios correspondientes al Alcalde del Distrito o Jueces de Policía Nocturno.

Artículo sexto: En los demás casos la competencia será atribuida al Ministro de Gobierno y Justicia bajo el siguiente procedimiento:

a) Contra la Resolución se puede interponer revocatoria ante el funcionario que la dicta y recurso de apelación que se concederá solamente en el efecto devolutivo. En ningún caso la Resolución será consultada al Ministerio Público ni podrá interponerse avocamiento.

Artículo séptimo: El Delito de subversión del orden público será perseguido de oficio.

Artículo octavo: Se decretará la detención preventiva contra el acusado de subversión del or-

den público sin derecho a excarcelación bajo fianza.

Artículo noveno: Serán decomisados los vehículos, aviones, lanchas, automóviles o cualquier otro medio de transporte utilizado en la Comisión de delitos de subversión del orden público.

Artículo décimo: Este Decreto de Gabinete deroga cualquier disposición o Ley que le sea contraria.

Artículo undécimo: Este Decreto de Gabinete comenzará a regir a partir de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta  
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Trabajo  
y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de Salud, Encargado,

EDILBERTO MORALES.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

## **SOBRE EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESION Y RESPONSABILIDADES QUE ENGENDRA**

DECRETO DE GABINETE NUMERO 342  
(DE 31 DE OCTUBRE DE 1969)

sobre ejercicio de la libertad de expresión  
y responsabilidad que engendra.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo 1. La expresión de opiniones y en general la transmisión pública del pensamiento, oralmente, por escrito o por cualquier otro medio no está sujeta a censura previa, pero el ejercicio de la libertad de expresión engendra las responsabilidades que en este Decreto de Gabinete se establecen cuando por alguno de esos medios se atenta contra la reputación o la honra de las per-

sonas o contra la seguridad social o el orden público.

### **CAPITULO I**

#### *Imprentas, Estaciones de Radiodifusión y de Televisión*

Artículo 2. Todo propietario de imprenta, litografía o cualquier otro taller impresor y reproductor y todo propietario de estación de radiodifusión o de estación de televisión, está obligado a hacer una declaración escrita ante el Alcalde del Distrito respectivo en que consta su nombre, el del establecimiento de su propiedad y el del sitio donde está ubicado. Igualmente deberá dar aviso de todo cambio que ocurra en lo futuro a este respecto, y de todos los establecimientos nuevos que funda.

La falta de cumplimiento de lo que este artículo previene, hará incurrir al propietario del establecimiento en multa de cincuenta a quinientos balboas (B/. 50.00 a B/. 500.00) o arresto equivalente, que impondrá la autoridad ante quien debió hacerse la declaración.

Artículo 3. Todo impreso o publicación, de cualquier naturaleza que sea, llevará inscritos la fecha y el lugar de su publicación, así como el nombre del establecimiento en que se hubiere editado, so pena de veinticinco a doscientos cincuenta balboas (B/. 25.00 a B/. 250.00) de multa o arresto equivalente, que impondrá el Alcalde del Distrito.

Las notificaciones deportivas, culturales y artísticas de eventos sociales y religiosos se considerarán excluidas de los efectos del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 4. Toda empresa impresora, tipográfica o de otra naturaleza, debe guardar los originales de toda publicación que hiciera, firmados por el autor, por lo menos un año, a efecto de asegurar la responsabilidad de su autor.

La misma obligación tienen las empresas de radiodifusión y de televisión con relación a los originales de los programas que transmitan. En defecto del texto de los programas, éstos se transcribirán por cualquier procedimiento de grabación, conservándose la transcripción que así se hiciera.

El incumplimiento de lo preceptuado en los dos incisos anteriores se penará con multa de cincuenta a quinientos balboas (B/. 50.00 a B/. 500.00), o arresto equivalente, que se impondrá al propietario de la empresa.

Artículo 5. Todo dueño, administrador o encargado de una imprenta, litografía o cualquier otro taller impresor o reproductor estará obligado a enviar al Departamento de Prensa, Radio, Televisión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia tres ejemplares y a la Biblioteca Nacional dos, el mismo día de su publicación de todo libro, folleto, revista, periódico, hoja volante, o impreso que publicare.

Cuando la imprenta, litografía o taller impresor o reproductor de que se trate no esté en la ciudad capital de la República, el envío se hará por correo certificado, libre de todo porte, en el caso de los ejemplares para la Biblioteca Nacional; y en los otros casos, los ejemplares serán remitidos por el Gobernador de la Provincia.

El incumplimiento de lo preceptuado en el presente artículo se penará con multa de cincuenta

ta a quinientos balboas (B/.50.00 a B/.500.00) o arresto equivalente.

Artículo 6. Para la aplicación de las penas contempladas en los cuatro artículos anteriores se ceñirá el Alcalde del Distrito al procedimiento de policía correccional señalado en el Código Administrativo.

## CAPITULO II

### de los Periódicos

Artículo 7. Todo periódico puede publicarse sin necesidad de autorización previa, ya que se trate de uno impreso o publicado, de uno radio-difundido o televisado, pero será indispensable que el director del mismo haga ante el Departamento de Prensa, Radio, Televisión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia una declaración, escrita y firmada, en la cual suministre la siguiente información:

1° El título del periódico;

2° El nombre, domicilio y nacionalidad de su director y de quien en las faltas temporales de éste haga sus veces;

3° El nombre, domicilio y nacionalidad de su propietario, y si se tratare de una sociedad el nombre de su representante legal y el de sus directores, si fuera anónima, y el nombre de los socios administradores si se tratare de otra clase de sociedad;

4° La imprenta en que va a editarse o la estación de radiodifusión o de televisión por la cual se transmitirá, con especificación del nombre de su propietario; y si éste fuere una sociedad anónima, el de su representante legal y sus directores, o el de sus socios administradores si se tratare de otra clase de sociedad; y

5° La periodicidad con que se imprimirá o transmitirá.

Todo cambio de estas condiciones debe declararlo al mismo Departamento de Prensa, Radio, Televisión y Espectáculos Públicos el mismo día en que se produzca, el respectivo director.

Se expedirá gratuitamente constancia de haber cumplido con lo exigido por este artículo, al director de periódico que así lo hiciera.

Artículo 8. En caso de infracción de las disposiciones del artículo que antecede se aplicará una multa de cincuenta a quinientos balboas (B/. 50.00 a B/. 500.00) o arresto equivalente al director del periódico, a su propietario, y al propietario de la imprenta o de la estación de radiodifusión o televisión en que se imprimió o transmitió.

Artículo 9. Cuando en un periódico se publique o transmita algo para conocimiento del público de modo impersonal con la fórmula "se dice", "se asegura", "corre el rumor", "hemos sido enterados en fuentes oficiales", "por informe que hemos recibido de fuentes fidedignas", u otras semejantes, se considerará que lo publica o transmite el autor de la publicación o transmisión, el director del periódico, el propietario de éste, y el propietario de la imprenta o la estación de radiodifusión o televisión que se utilizó para la publicación o transmisión.

Artículo 10. Todo periódico debe tener un director responsable.

El director deberá ser persona que no goce de inhabilitación por causas penales, mayor de edad, y

se encuentre en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Toda publicación hecha en un periódico, impreso o transmitido por radio o televisión, se considerará que tiene como autor al director del periódico en que se imprimió o transmitió, salvo el caso de tratarse de artículos respaldados por firma auténtica conocida.

## CAPITULO III

### De las Rectificaciones y del Derecho de Respuesta

Artículo 11. Todo director de periódico, impreso, o transmitido por radio o televisión, está obligado a insertar o incluir gratuitamente en él las aclaraciones o rectificaciones que le sean dirigidas por cualquier particular, funcionario, agente de la autoridad pública, corporación o entidad que se creyeren ofendidos o intundadamente aludidos por alguna publicación o transmisión hecha en el mismo.

El escrito de aclaración o rectificación debe publicarse o transmitirse, según la naturaleza del periódico de que se trate, fielmente y sin intercalaciones, en la misma edición y lugar o en el mismo programa y a la misma hora, y con la misma prominencia que la publicación o transmisión que lo ha motivado; y se insertará o transmitirá en el primer número siguiente al de ésta, a menos que el autor del mismo lo entregue menos de doce horas antes de aquella en que sale a la luz o es transmitido el periódico de que se trata, pues entonces la inserción o inclusión se hará en el primer número que se publique o transmita después de transcurridas doce horas desde el momento en que se entregó el escrito. Toda rectificación será publicada con el título único de "aclaración" sin ningún otro aditamento.

El director del periódico no podrá negarse a insertar o incluir la respuesta, sin perjuicio de la responsabilidad del autor de ésta, pero si la respuesta excediese en extensión la publicación o transmisión que la motiva, podrá cobrar al replicante el valor del excedente de la inserción o inclusión al precio establecido por el periódico para los remitidos.

Por la infracción de lo dispuesto en este artículo al Alcalde del Distrito respectivo penará al director del periódico con una multa de cincuenta balboas (B/. 50.00), o arresto equivalente, por cada día que transcurra desde la fecha en que debió publicarse o transmitirse la aclaración o rectificación, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles a que hubiere lugar.

Artículo 12. Las disposiciones del artículo anterior se aplicarán también a las réplicas, esto es, a los casos en los cuales el periódico, impreso o transmitido por radio o televisión, hubiere acompañado la respuesta de nuevos comentarios.

Artículo 13. Lo previsto en el artículo 11 no obsta a que el Alcalde ordene la publicación o transmisión de la respuesta, aclaración o rectificación.

Si el diario o periódico, impreso o transmitido por radio o televisión, desobedeciere esa orden, será penado con multa adicional de quinientos balboas (B/. 500.00), y si mantuviere la nega-

tiva o desobediencia, el Alcalde del Distrito suspenderá el diario o periódico hasta que se averigua a dar cumplimiento a lo ordenado.

Artículo 14. El derecho a que se refieren los artículos anteriores podrá ejercitarlo el cónyuge, padres, hijos o hermanos de la persona agraviada o aludida en caso de fallecimiento, enfermedad, ausencia o autorización expresa de ésta.

#### CAPITULO IV

##### *Delito contra la Reputación o la honra de las personas*

#### 1. DE LA CALUMNIA PROPAGADA CON PUBLICIDAD

Artículo 15. Es calumnia la imputación de un delito determinado pero falso que pueda perseguirse de oficio.

Artículo 16. La calumnia propagada con publicidad será penada con reclusión de seis meses a un año, además de la indemnización de que trata el artículo 36 del Código Penal y que no será menor de quinientos balboas (B./500.00) ni mayor de cinco mil balboas (B./5,000.00).

Artículo 17. La sentencia en que se declare la calumnia propagada con publicidad y publicará por una vez a costa del calumniador en los periódicos que el ofendido designare, que no excederán de tres.

#### 2. DE LA INJURIA

Artículo 18. Es injuria toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona.

Artículo 19. Son injurias graves:

1º La imputación de un hecho punible de los que no dan lugar a procedimiento de oficio;

2º La imputación de un hecho punible ya penado o respecto del cual estuviere prescrita la acción penal;

3º La imputación de un vicio o falta de moralidad que pueda perjudicar considerablemente la fama, crédito o intereses del agraviado;

4º Las que por su naturaleza, ocasión o circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas;

5º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Artículo 20. Las injurias graves hechas con publicidad serán castigadas con pena de reclusión de tres a seis meses, además de la indemnización de que trata el artículo 36 del Código Penal que no será menor de doscientos cincuenta balboas (B./250.00) ni mayor de dos mil quinientos balboas (B./2,500.00).

Artículo 21. La injuria leve hecha con publicidad se penará con reclusión de uno a dos meses y la indemnización del artículo 36 del Código Penal no será menor de cincuenta (50) ni mayor de quinientos balboas (B./500.00).

#### 3. DISPOSICIONES COMUNES AL

##### PRESENTE CAPITULO

Artículo 22. Se comete el delito de calumnia o injuria no sólo manifestamente sino por medio

de alegorías, caricaturas, como señas, fotografías, emblemas o alusiones.

El acusado de calumnia o injuria cuando fuere encubierta o equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o de injuria manifiesta.

Artículo 23. La calumnia y la injuria se reputan propagadas o hechas con publicidad, cuando se hacen por medio de periódicos o de otros papeles impresos, litografiados o gravados, por carteles, lienzos o pasquines exhibidos o fijados en lugares públicos, por cartas o escritos, comunicados a más de dos personas, por palabras proferidas en público delante de una reunión que no sea propiamente familiar, o por medio de radiodifusión, televisión o cualquier otro medio de comunicación en masa.

Artículo 24. La acción penal por calumnia o por injuria deberá ser promovida por denuncia de la parte agraviada.

Podrán hacer la denuncia el cónyuge viudo, los hijos, nietos, padres, abuelos y herederos del difunto agraviado.

Artículo 25. Se reputará cometida en la República la calumnia o injuria publicada por medio de periódicos extranjeros o transmitida por medio de estaciones de radiodifusión o televisión desde el extranjero, siempre que hubiere circulado el periódico o se hubiere recibido la transmisión en la República de Panamá.

Respecto a estas calumnias o injurias, podrán ser procesados, además de las personas mencionadas en el artículo 42, los que desde el territorio de la República hubieren enviado material calumnioso o injurioso, o dado orden para su publicación o transmisión, o contribuido a que se reciban o expendan en Panamá los periódicos o transmisiones por medio de los cuales se cometió el hecho punible.

Artículo 26. Los actos públicos de todos los funcionarios del Estado pueden ser discutidos ampliamente, siempre que no se atente contra su honra calumniándolos o injuriándolos.

Artículo 27. La acción penal por calumnia o injuria prescribe en un año contado desde la fecha de comisión del hecho punible.

#### CAPITULO V

##### *Delitos contra la Seguridad Social y el Orden Público*

#### 1. NOTICIAS FALSAS O NO AUTORIZADAS

Artículo 28. La publicación, reproducción y en general la transmisión al público de noticias (falsas o documentos supuestos, alterados o atribuidos inexactamente a determinada fuente, por la prensa, radio, televisión u otros procedimientos análogos, será penada con reclusión de 3 a 6 meses o multa de cincuenta (50) a quinientos balboas (B./500.00), o con una de esas penas únicamente.

Iguales penas se aplicarán a los que publicaren o transmitieren para conocimiento del público, por cualquier medio:

a) Disposiciones, acuerdos o documentos de



ciales que deban mantenerse reservados por su naturalidad;

b) Cartas privadas de determinada persona sin autorización de ésta;

c) Noticias o comunicados oficiales, entrevistas o declaraciones, tituladas o presentadas de tal modo que se les atribuya o pueda atribuir sentido distinto del que realmente tienen.

d) Hechos relativos a la vida privada de una persona que puedan producir perjuicios morales al afectado.

e) Comentarios, referencias o alusiones a defectos físicos o morales o a problemas domésticos o familiares de determinada persona.

## 2. PUBLICACIONES PROHIBIDAS

Artículo 29. Se prohíbe la publicación de los documentos y piezas que formen parte de un proceso en estado de sumario, bajo multa de cincuenta (50) a quinientos balboas (B/. 500.00).

Se prohíbe bajo la misma pena la publicación de cualesquiera informaciones referentes a juicios que se sigan o hayan seguido por injurias o calumnias en los casos en que no se admita probar la verdad de las expresiones injuriosas o calumniosas. Pero el ofendido podrá siempre hacer publicar la sentencia en que se condene a su ofensor.

Artículo 30. Se prohíbe bajo la pena señalada en el artículo anterior, la publicación de cualquier información relativa a delitos cometidos por menores que no hayan cumplido 18 años.

Artículo 31. Los Tribunales podrán prohibir siempre la publicación de informaciones concernientes a determinado juicio de que conozcan, bajo pena de la multa fijada en los dos artículos anteriores.

Artículo 32. Se prohíbe abrir y anunciar públicamente únicamente suscripciones o colectas que tengan por objeto indemnizar a cualquier persona por las multas, daños o perjuicios a que haya sido condenada judicialmente y que provengan de la ejecución de un delito.

La infracción de esta prohibición será penada con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta (50) a quinientos balboas (B/. 500.00) o con una de estas dos penas únicamente.

## CAPITULO VI

### Responsabilidad Civil

Artículo 33. Todo delito penado en este Decreto de Gabinete da lugar a acción civil para obtener la indemnización de todos los daños materiales y morales, previstos o imprevistos, causados por el mismo.

Cuando del delito fueren responsables penalmente varias personas, todas ellas quedarán obligadas solidariamente, en lo civil, al pago de la indemnización que corresponda.

Si el delito fuere cometido por medio de diario, revista, publicación o escrito periódico o estación radiodifusora o televisora, que pertenezca a una sociedad, ésta y las personas naturales responsables por el delito, serán obligadas solidariamente al pago de la indemnización que corresponda.

## CAPITULO VII

### Disposiciones Generales

Artículo 34. Son personalmente responsables de los delitos penados en el presente Decreto de

Gabinete que se cometieren por medio de la prensa, radio o televisión, todos los que a continuación se enumeran:

1° Los autores del texto publicado o transmitido, a menos que prueben que se efectuó la publicación o transmisión sin su consentimiento.

De las publicaciones o transmisiones que se hicieren en razón del ejercicio legítimo del derecho de respuesta, responderá su autor, con exclusión de las demás personas enumeradas en este artículo, si estuviere plenamente identificado.

2° El Director o Gerente, o la persona que lo reemplace, si se trata de un diario, una revista, periódico o publicación de la empresa tipográfica o periodística, o de una estación de radio o de televisión.

3° El propietario del diario, revista, periódico o publicación o programa, junto con el de la imprenta, estación de radio o de televisión que hizo la publicación o transmisión que sirvió de medio para cometer el delito.

En caso de que el propietario fuere una sociedad, la responsabilidad recaerá sobre su representante legal y sus directores si fuere sociedad anónima, o sobre los socios administradores en las demás.

Artículo 35. Para el juzgamiento de los delitos de calumnia e injuria públicas contempladas en este Decreto de Gabinete, se seguirá el procedimiento de policía correccional establecido en el Código Administrativo.

Artículo 36. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto de Gabinete.

Artículo 37. El presente Decreto de Gabinete comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Artículo Transitorio: Los actuales propietarios de imprentas, litografías o cualquier taller impresor o reproductor y los actuales propietarios de estaciones de radiodifusión o de estaciones de televisión deberán hacer la declaración prescrita por el artículo 2, dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de promulgación del presente Decreto de Gabinete.

Similarmente los actuales Directores de periódicos, ya sean éstos impresos, radiodifundidos o televisados, deberán hacer la declaración que exige el artículo 7, dentro del mismo plazo señalado en el inciso anterior.

De no hacerse las declaraciones oportunamente, incurrirán en las penas establecidas por los mencionados artículos para el caso de su infracción.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 31 días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,  
ROGER DEFEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,  
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,  
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,  
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud, Encargado,  
EDILBERTO MORALES.

El Ministro de Trabajo  
y Bienestar Social,  
ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia,  
JUAN MATERNO VASQUEZ.

*capitula*

**REGLAMENTASE LA REPRESENTACION, AGENCIA  
Y/O DISTRIBUCION DE PRODUCTOS O SERVICIOS  
DE FABRICANTES O FIRMAS EXTRANJERAS Y  
NACIONALES EN LA REPUBLICA DE PANAMA**

**DECRETO DE GABINETE NUMERO 344  
(de 31 de octubre de 1969)**

por medio del cual se reglamenta la Representación, Agencia y/o distribución de Productos o servicios de Fabricantes o Firms Extranjeras y Nacionales en la República de Panamá.

**LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO.  
Considerando**

1. Que es política general del Estado panameño la protección de los contribuyentes en el desenvolvimiento de sus actividades comerciales, con lo cual se obtiene la estabilidad económica y el orden social.

2. Que comerciantes y sociedades mercantiles debidamente establecidas en el país, que cumplen con las disposiciones locales vigentes y contribuyen por medio de los impuestos al desarrollo de la Nación y que representan fuentes de trabajo y que actúan como Representantes, Agentes y/o Distribuidores de determinados productos o servicios de fabricantes o firmas nacionales y extranjeras y quienes han efectuado y efectúan constantemente ingentes esfuerzos y gastos para establecer el prestigio y la venta efectiva de tales productos y tienen por lo tanto, legítimo derecho de usufructuar el beneficio de sus trabajos, se ven afectados a menudo por la resolución unilateral y sin justa causa de los contratos de representación, distribución o agencia.

3. Que es un principio de la Legislación Social panameña el reconocimiento a la indemnización a que tiene derecho la persona natural o jurídica afectada cuando la otra parte declara unilateralmente y sin causa justa la resolución de un contrato.

4. Que obvios principios de equidad aconsejan extender los beneficios de la disposición antes mencionada a los representantes, agentes y/o distribuidores en Panamá de productos o de servicios de firmas nacionales y extranjeras, a fin de evitarlos y reducir los arribos que pudieran provenirles

de la cancelación injustificada de la representación, agencia y/o distribución de que se trate.

**Decreta:**

Artículo 1º: Se entiende por Representante, Agente y/o Distribuidor autorizado aquella o aquellas personas naturales o jurídicas que mediante documento escrito han sido designadas por fabricantes o firmas para la representación, agencia y/o distribución de determinados productos o servicios (ya sea que estén o no amparadas con marcas) en el territorio de la República y para lo cual estén legalmente registrados ante autoridad competente. La representación, agencia y/o distribución podrá ser exclusiva o de cualquier otra forma de relación contractual que acuerden las partes, siempre que no se contravengan las disposiciones del presente Decreto de Gabinete o de otras leyes vigentes sobre la materia.

Artículo 2º: No obstante lo dispuesto en el Artículo anterior, las personas naturales o jurídicas legalmente habilitadas que presenten documentos y pruebas de que han tenido normal y efectivamente a su cargo la representación, agencia o distribución de determinados productos o servicios de un fabricante o firma en el territorio de la República, serán considerados, para todos los efectos legales, como los representantes, agentes o distribuidores autorizados en la República de dichos productos o servicios.

Artículo 3º: A partir de la fecha de la promulgación del presente Decreto de Gabinete, las personas naturales o jurídicas que tengan la representación, agencia o distribución de determinado productos o servicios, solicitarán al Departamento de Comercio del Ministerio de Comercio e Industrias el registro de los derechos de representación, agencia y/o distribución, mediante la presentación del documento a que hace referencia el Artículo 1º del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 4º: El registro de que trata el artículo 3º causará una tasa de B/. 5.00 que se pagará una sola vez, mediante timbres fiscales.

Artículo 5º: Toda entidad nacional o extranjera que utilice los servicios de un representante, agente y/o distribuidor autorizado para la introducción, venta o distribución de sus productos o servicios en la República de Panamá, para cancelar, revocar, modificar o negarse a prorrogar la representación, agencia y/o distribución que tuviere establecida, sin que el representante, agente y/o distribuidor haya incurrido en una de las faltas que se establece en el Artículo 6º de este Decreto de Gabinete, como justa causa para tal acción, deberá indemnizar al representante, agente y/o distribuidor autorizado.

La indemnización que se menciona en el presente artículo se pagará totalmente en efectivo, dentro de un plazo no mayor de tres meses y de acuerdo con los incisos siguientes:

a) Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga se haya prolongado por menos de 5 años, la indemnización equivaldrá al monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante el mencionado período, respecto al producto o servicio en cuestión.

b) Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga se haya prolongado por más de 5 años pero menos de 10, la indemnización equivaldrá a 2 veces el monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante los últimos 5 años.

c) Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga se haya prolongado por más de 10 años pero menos de 15, la indemnización equivaldrá a 3 veces el monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante los últimos 5 años.

d) Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga se haya prolongado por más de 15 años pero menos de 20, la indemnización equivaldrá a 4 veces el monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante los últimos 5 años.

e) Cuando la representación, agencia o distribución del producto o servicio objeto de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga se haya prolongado por 20 o más años la indemnización equivaldrá a 5 veces el monto del promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por el representante, agente o distribuidor durante los últimos 5 años.

Además cuando se produzca la cancelación sin justa causa de una representación, agencia o distribución, la casa representada comprará la existencia de sus productos a su representante, agente y/o distribuidor a precio de costo en su depósito, más los gastos que el valor de estos arrojen por todo el tiempo que hayan permanecido en su depósito.

Artículo 6º: Serán consideradas como justas causas para cancelar, revocar, modificar o negarse a prorrogar la agencia, representación o distribución, en cualquier tiempo:

a) El incumplimiento de las cláusulas del contrato en cuya virtud se hubiera conferido al representante, agencia o distribución.

b) El fraude o abuso de confianza en las gestiones conferidas al agente, representante o distribuidor, independientemente de la sanción penal o indemnización por daños y perjuicios a que haya lugar.

c) La ineptitud o negligencia del representante, agente y/o distribuidor.

d) La disminución continuada de la venta o distribución de los artículos, por motivo imputable al representante, agente y/o distribuidor. El agente no podrá ser responsable por la disminución de ventas cuando se establezcan cuotas o restricciones a la importación y las ventas se vean inevitablemente afectadas.

e) La divulgación de información confidencial de la industria o comercio de que se trate, independientemente de la sanción penal o indemnización por daños y perjuicios a que haya lugar.

f) Cualquier acto imputable al agente, representante o distribuidor, que redunde en perjuicio de la buena marcha de la introducción, venta o distribución de los productos objeto de la agencia, distribución o representación.

Artículo 7º: El Ministerio de Comercio e Industrias conocerá, en primera instancia, de los conflictos que surjan de la aplicación del presente Decreto de Gabinete, los cuales se tramitará de conformidad con el procedimiento previsto para los juicios de oposición al Registro de Marcas de Fábricas.

La parte afectada por el fallo de primera instancia podrá apelar de él ante el Órgano Ejecutivo dentro de los 5 días siguientes a su notificación. El apelante dispondrá de un término de 10 días para sustentar el recurso.

Artículo 8º: En la segunda instancia únicamente se admitirán al apelante las pruebas que se hallen en alguno de los siguientes casos:

1º Cuando se hubiese denegado indebidamente su admisión por el funcionario de primera instancia.

2º Cuando por cualquiera causa, no imputable al que solicite la prueba, ésta no hubiera podido practicarse en la primera instancia; y.

3º Cuando hubiere ocurrido algún hecho nuevo de influencia en la decisión del expediente con posterioridad al escrito en que se formuló la reclamación en primera instancia.

Artículo 9º: Las causas de cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga de los contratos de representación, agencia o distribución deberán acreditarse previamente mediante el procedimiento establecido en el Artículo 7º. En caso contrario, se presumirá que la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga son injustificadas.

Mientras se tramita la justificación de la causal, el demandante podrá solicitar la suspensión del contrato de que se trate, previo el depósito de una suma equivalente a la indemnización a que tendría derecho el demandado con arreglo al Artículo 5º.

Efectuado el depósito de conformidad con la Ley 79 de 1963, el juzgador decretará la suspensión del contrato y el demandante podrá concederle su representación, distribución o agencia a tercera persona o vender sus productos o prestar sus servicios a través de sus sucursales.

Desechada que fuera la causal invocada por el demandante, el Juzgador lo condenará al pago de la indemnización a que se contrae el Art. 5º y las cuotas del juicio.

Artículo 10: En los casos en que se hubiere producido el desplazamiento de un representante, agente y/o distribuidor, previamente establecido con infracción de las disposiciones del presente Decreto de Gabinete, quedará suspendida la importación al país del producto o productos del fabricante o firma que haya incurrido en la infracción hasta tanto el representante, agente y/o distribuidor injustamente desplazado haya sido restituído en su condición de representante, agente o distribuidor o el fabricante haya hecho los pagos completos de la indemnización establecidos en este Decreto de Gabinete.



Artículo 11. La protección y derechos que los representantes, agentes y/o distribuidores establecidos en el país reciben por medio de este Decreto de Gabinete no son irrenunciables a menos que la renuncia surja en transacción aprobada debidamente por el Ministerio de Comercio e Industrias. Las partes podrán, sin embargo, transigir sus conflictos o comprometer en un tercer o terceros la decisión de los mismos. Para que la transacción sea válida deberán ser homologada por el Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 12. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

NANBER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de Salud, Encargado,

EDILBERTO MORALES.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNO VASQUEZ.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### DASE UNA AUTORIZACION

#### DECRETO NUMERO 442

(DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1969)

por el cual se autoriza la confección, impresión y emisión de una serie de 595.000 sellos postales, referentes a la preparación de los Juegos Depor-

tivos Centroamericanos y del Caribe, la Flor del Espíritu Santo, la India Kuna y el Puente de las Américas.

La Junta Provisional de Gobierno, en uso de sus facultades legales,

#### CONSIDERANDO:

Que es menester mantener una existencia de estampillas que satisfaga plenamente las necesidades de los usuarios de Correos.

Que por disposiciones de la Junta Revolucionaria, los sellos postales que se emitan deben constituir vehículos de divulgación de motivos genuinamente nacionales.

#### DECRETA:

Artículo primero: Autorizar al Director General de Correos y Telecomunicaciones, para que ordene la confección, impresión y emisión de 595.000 sellos postales relativos a la preparación de los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, la Flor del Espíritu Santo, la India Kuna y el Puente de las Américas.

Artículo segundo: La Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, mediante Resolución, determinará el lugar donde se realizará la mencionada emisión cuidando, en todo momento, que se cumplan las más estrictas medidas de seguridad requeridas y demás propendiendo a la defensa de los mejores intereses económicos de la nación.

Artículo tercero: Se deberán emitir, por un lado, 25.000 sellos de .05¢; 25.000 de .10¢; 25.000 de .13¢; 10.000 de .25¢; 10.000 de .30¢; 1000.000 de .01¢; 50.000 de .02¢; 50.000 de .03¢; que deben retratar la construcción del Gimnasio y el Estadio que se usará durante la celebración de los Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe, por otro lado, 100.000 de .13¢ de la Flor del Espíritu Santo; 100.000 de .30¢ de la India Kuna y 100.000 de .13¢ del Puente de las Américas, motivos nacionales que se destacan por su reconocida estética.

Artículo cuarto: La Confección, impresión y emisión de la serie, objeto de este Decreto, se realizará ante la presencia del representante diplomático, o consular, que con la anuencia del Ministerio de Relaciones Exteriores, considere prudente el Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo quinto: Una vez realizado el trabajo de impresión, las planchas que han servido para la confección de estos sellos, serán destruidas en presencia del funcionario panameño mencionado en el ordinal anterior, acto del cual se levantará el acta de rigor de todo lo actuado.

Artículo sexto: Este Decreto entrará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

**NOMBRASE UNA COMISION**

DECRETO NUMERO 469

(DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1969)

por el cual se nombra la Comisión para revisar y reformar la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954, sobre Régimen Municipal.

*La Junta Provisional de Gobierno,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra la Comisión para revisar y reformar la Ley 8ª de 1º de febrero de 1954, sobre Régimen Municipal, así:

*Gobierno y Justicia*

Lic. Gustavo Escobar

*Ministerio de Hacienda y Tesoro*

Señor Antonio Cardona Mas

*Planificación de la Presidencia*

Señor Alberto Echevers

*Contraloría General de la República*

Señor Heraclio Chandek

*Asociación Panameña de Cooperación Internacional*

Señor Juan Manuel Caballero

*Abogado con Experiencia en Asuntos Municipales*

Lic. Donatilo Ballesteros

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

JOSE F. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE GUILLERMO AIZPU.

**Ministerio de Hacienda y Tesoro**

**DECLARASE DE INTERES SOCIAL URGENTE LA ADQUISICION DE UN LOTE DE TERRENO**

DECRETO EJECUTIVO NUMERO 303

(DE 2 DE OCTUBRE DE 1969)

por el cual se declara de interés social urgente la adquisición de un lote de terreno

*La Junta Provisional de Gobierno,*

CONSIDERANDO:

Que por razón del desbordamiento de las aguas del Río Caldera en el Distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí, se destruyeron gran cantidad de viviendas de moradores de esa región;

Que para proteger en su vida y bienes a los damnificados del Río Caldera, el Gobierno tiene que realizar los trabajos y obras necesarios para lo cual debe tomar medidas rápidas, que in-

cluye la ocupación, al tenor del Artículo 49 de la Constitución Nacional;

Que en virtud de lo anterior el Estado ha necesitado parte de la finca N° 5230 inscrita en el Registro Público al folio 446 del Tomo 508, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, lo cual le fue notificado al propietario, señalándose de mutuo acuerdo, el precio razonable de la misma, en la suma de B. 20.000.00, al tenor del Artículo 3º de la Ley 57 de 1946.

DECRETA:

Artículo primero: Declárase obras de interés social urgente y de inaplazable ejecución todos los trabajos que el Gobierno Nacional o cualquier entidad autónoma del Estado esté efectuando en las áreas afectadas por la inundación del Río Caldera, en Boquete, Chiriquí y que redunde en beneficio de los damnificados.

Artículo segundo: Ordénase adquirir la propiedad de un área de dos (2) hectáreas con 3.145 metros cuadrados, que forma parte de la finca N° 5230, de propiedad de la señora Sara Chiari viuda de Carreira, inscrita en el Registro Público al folio 446 del Tomo 508, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, ubicada en Lino, Distrito de Boquete, la que con motivo de las inundaciones del Río Caldera fue ocupada de inmediato por necesidad urgente a fin de colocar allí viviendas para alojar a los damnificados.

Artículo tercero: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para que pague al propietario de la finca señalada en el Artículo Segundo, la suma de B. 20.000.00, como precio razonable de la misma, fijada por mutuo acuerdo de las partes, por la adquisición del área de 2 hectáreas con 3.154 metros cuadrados, perteneciente a dicha finca. Igualmente se faculta al Ministro de Hacienda y Tesoro para que celebre, mediante Escritura Pública el convenio respectivo en los términos necesarios.

Artículo cuarto: Este Decreto regirá desde su expedición.

Dado en la ciudad de Panamá a los dos días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Comuníquese y publíquese.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, Encargado.

Dr. GABRIEL CASTRO S.

**APRUEBASE DEFINITIVAMENTE UNA LIQUIDACION**

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 2.—Panamá, 6 de febrero de 1969

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
Presidente de la Junta de Valorización,

## CONSIDERANDO:

Que el 2 de diciembre de 1960 la Junta de Valorización aprobó efectuar los trabajos de la prolongación de la Avenida Balboa en el tramo comprendido entre la calle 3 de noviembre y la Avenida "B";

Que, en efecto, dicha prolongación ha sido efectuada y la obra se encuentra ya abierta al tránsito público;

Que de acuerdo con el Artículo 13 del Decreto-Ley Nº 20 de 1959, la Junta de Valorización señalará la fecha en que se hará efectiva la contribución de mejoras por Valorización;

Que se han dado cumplimiento a todas las formalidades previstas en la ley;

Que mediante Resolución Nº 2 de 16 de enero de 1961 se liquidó tentativa y provisionalmente la contribución;

Que procede ahora fijar y distribuir la contribución de mejoras por valorización que deberá pagar cada propietario beneficiado;

## RESUELVE:

Artículo 1º Apruébase definitivamente la siguiente liquidación de la contribución de Mejoras por Valorización correspondiente a la prolongación de la Avenida Balboa, en el tramo comprendido entre la Calle 3 de noviembre y la Avenida "B":

| Fincas    | Propietario                         | Gravamen      |
|-----------|-------------------------------------|---------------|
| 25913     | Adela Calderón vda.<br>de Sosa      | B/.11.294.70  |
| 25917     | Adela Calderón vda.<br>de Sosa      | 5.481.86      |
| 7500      | Distribuidora Comercial             | 93.638.11     |
| 8279      | Distribuidora Comercial             | 1.880.96      |
| Sub-Total |                                     | B/.112.494.48 |
| 7782      | Mario Galindo & Cia., S.A.          | 1.806.28      |
| 16297     | Gobierno Nacional                   | 24.367.62     |
| GN-41     | Gobierno Nacional                   | 23.500.15     |
| IFE-61    | IFE                                 | 22.282.71     |
| IFE-64    | IFE                                 | 3.665.88      |
| 2342      | Gobierno Nacional                   | 181.667.02    |
| GN-41     | Gobierno Nacional                   | 9.268.85      |
| IFE-61    | IFE                                 | 14.587.47     |
| GN-s/n    | Gobierno Nacional                   | 13.586.74     |
| IFE-59    | IFE                                 | 3.278.45      |
| IFE-50    | IFE                                 | 9.458.44      |
| 90        | Ana I. Ruiz Garrido<br>y otros      | 11.881.47     |
| 2090      | Cía. de Torrentes, S.A.             | 15.883.70     |
| 2192      | Rosario Alba de De Diego            | 5.468.89      |
| 9919      | American Trade De. Co.              | 67.486.07     |
| 84        | Rogemena, S.A.                      | 9.329.93      |
| 2074      | Cía. de Bienes y<br>Raíces, S.A.    | 7.092.70      |
| 4325      | Almacén Zig-Zag, S.A.               | 6.631.34      |
| 15107     | Almacén Zig-Zag, S.A.               | 10.868.45     |
| 80        | Almacén Zig-Zag, S.A.               | 9.968.06      |
| 15105     | Almacén Zig-Zag, S.A.               | 8.392.15      |
| 4720      | Cía. Licorera de<br>Panamá, S.A.    | 9.618.01      |
| 13991     | Fábrica de ropa<br>interiores, S.A. | 3.831.41      |
| 7425      | Gaper, S.A.                         | 95.076.61     |
| 3583      | Soc. Maheii, S.A.                   | 7.725.09      |

|      |                      |           |
|------|----------------------|-----------|
| 2956 | Wisco, S.A.          | 13.842.73 |
| 3082 | Roferdaz, S.A.       | 12.460.48 |
| 4575 | Teatro Central, S.A. | 5.164.94  |

Total B/.719.976.15

Artículo 2º Comuníquese esta Resolución a la Dirección General de Ingresos, para que proceda a recaudar la contribución.

Comuníquese y publíquese.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
Presidente de la Junta de Valorización,  
JOSE GUILLERMO AIZPU.

*El Director Ejecutivo,*  
Juan A. Monterrey Jr.

## CORRIGESE UNA RESOLUCION

## RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Resolución número 4.—Panamá, 28 de febrero de 1969.

*El Ministro de Hacienda y Tesoro,*  
Presidente de la Junta de Valorización,

## CONSIDERANDO:

Que en la Resolución Nº 1 del Departamento de Valorización, se aprobó la Liquidación de la Contribución de Mejoras por Valorización, correspondiente al ensanche de la Avenida José Francisco de la Ossa (Avenida Nacional) desde el cruce del Tivoli hasta la intersección con la carretera Transistmica (antiguo camino de Cabo Verde);

Que en la Resolución Nº 2, se aprobó la liquidación definitiva de la Contribución de Mejoras por Valorización correspondiente a la prolongación de la Avenida Balboa en el tramo comprendido entre la Calle Tres (3) de noviembre y la Avenida "B";

Que de acuerdo con verificación realizada posteriormente a la fecha en que se emitieron las antes dichas Resoluciones se encontraron varias Fincas que habían cambiado de propietario y que también otras habían cambiado de número por consolidación de varias Fincas;

Que en la Resolución Nº 2 fueron incluidas Fincas, ubicadas en el tramo comprendido entre la Avenida "B" y la Avenida Central que no ha sido construido;

## RESUELVE:

Artículo 1º Corrijase la Resolución Nº 1, para que quede en la forma siguiente:

| Fincas Nº | Propietario                                  | Gravamen     |
|-----------|----------------------------------------------|--------------|
| 22698     | IFE                                          | B/.11.091.45 |
| 13705     | Cía. del Pacífico, S.A.                      | 12.831.75    |
| 9802      | IFE                                          | 18.909.88    |
| 8560      | Tambor, S.A.                                 | 5.359.96     |
| 8204      | Josefa Luisa Carrillo                        | 4.182.64     |
| 23130     | Adela García vda<br>de Hernández             | 5.646.56     |
| 9993      | Francisco Donato y otros                     | 1.838.21     |
| 9991      | León Nouver                                  | 1.838.21     |
| 9939      | Constancia de la Espriella<br>vda. de Muller | 3.673.58     |

|          |                              |           |       |                                              |           |
|----------|------------------------------|-----------|-------|----------------------------------------------|-----------|
| 12592    | Cía. Sibros, S.A.            | 3.288.32  | 2737  | Muller Oscar Ramón y otro                    | 2.951.91  |
| 12590    | Cía. Sibros, S.A.            | 687.79    | 2514  | Cía. Progresista de                          |           |
| 11954    | Domingo de Obaldía Jr.       | 920.52    |       | Bienes y Raíces                              | 2.751.97  |
| 8632     | Scife Rosa Sta. Dellali de   | 1.930.78  | 3236  | Carlos Manuel Gallegos                       | 3.085.02  |
| 16769    | Sociedad Vosmar, S.A.        | 6.884.14  | 7137  | Cruz Roja Nacional                           | 3.066.70  |
| 27575    | Federico Levy Maduro         | 6.880.86  | 14011 | Ernesto Lefevre y                            |           |
| 23044    | Cía. Sibros, S.A.            | 3.951.83  |       | Emma Blanca de Paredes                       | 2.408.71  |
| 23948    | Cía. Sibros, S.A.            | 4.453.60  | GN    | Gobierno Nacional                            | 14.033.74 |
| 23949    | Cía. Sibros, S.A.            | 4.453.60  | 2749  | La Nación                                    | 3.302.61  |
| 23950    | Cía. Sibros, S.A.            | 6.079.72  | 10247 | Concepción Román de                          |           |
| 5506     | La Nación                    | 4.168.79  |       | Ortega y Esteban                             |           |
| 6709     | Emilia Gutiérrez Elera       | 770.89    |       | Ortega Román                                 | 3.845.24  |
| 7874     | Gaviria E. Alberto y otra    | 2.713.11  |       |                                              |           |
| 7325     | Meléndez Adria S. de         | 2.365.67  |       | Artículo 2º Corríjase la Resolución Nº 2 pa- |           |
| 7578     | Gladys Amada Meléndez M.     | 2.823.39  |       | ra que quede en la forma siguiente:          |           |
| 6728     | Durán Celinda M. y otros     | 2.058.75  |       |                                              |           |
| 6519     | Jorge Edward McPaden         | 1.658.03  |       |                                              |           |
| 6927     | Gertrude Early M. de         |           |       |                                              |           |
|          | Jiménez                      | 393.07    |       |                                              |           |
| 6574     | Alberto Gaviria y otra       | 737.04    |       |                                              |           |
| 10258    | Angela Graciado de           |           |       |                                              |           |
|          | Mainieri                     | 4.424.07  |       |                                              |           |
| 7815     | Marina Garby de              |           |       |                                              |           |
|          | Barochis                     | 1.205.29  |       |                                              |           |
| 6884     | María Dolores de A. de       |           |       |                                              |           |
|          | De la Guardia                | 871.99    |       |                                              |           |
| 19060    | Jaime Gmo. Wilkins N.        | 1.949.08  |       |                                              |           |
| 3155     | La Nación                    | 5.475.28  |       |                                              |           |
| 19262    | Graciela Díez de             |           |       |                                              |           |
|          | Marichal y otra              | 1.871.13  |       |                                              |           |
| 19703    | Luisa Celerín de Quintero    | 1.824.02  |       |                                              |           |
| 5146     | Inmobigral, S.A.             | 2.015.15  |       |                                              |           |
| 2873     | Datsun, S.A.                 | 1.058.04  |       |                                              |           |
| 28933    | Cía. Jácome Díaz, S.A.       | 6.506.34  |       |                                              |           |
| 26854    | Cía. Tacokid, S.A.           | 4.305.72  |       |                                              |           |
| 9101     | IFE                          | 23.881.64 |       |                                              |           |
| IFE.-289 | IFE                          | 13.749.77 |       |                                              |           |
| 7560     | Bienes Raíces Pasadena, S.A. | 5.670.48  |       |                                              |           |
| 16103    | IFE                          | 2.771.59  |       |                                              |           |
| 18494    | Inmobiliaria Frangipani,     |           |       |                                              |           |
|          | S.A.                         | 9.847.59  |       |                                              |           |
| 15049    | Cía. Unida de Duque          | 6.998.90  |       |                                              |           |
| 10178    | Empresas Corval, S.A.        | 3.496.61  |       |                                              |           |
| 15029    | Cía. Faustina, S.A.          | 4.612.99  |       |                                              |           |
| 11689    | Andrés Lapadula              | 1.703.56  |       |                                              |           |
| 25843    | Malui, S.A.                  | 9.797.80  |       |                                              |           |
| 17392    | Janco, Inc. (Soc.)           | 3.186.35  |       |                                              |           |
| 9622     | Isolina Peña de Fernández    | 2.169.66  |       |                                              |           |
| 17109    | Inversiones Grals., S.A.     | 8.492.33  |       |                                              |           |
| 9482     | Alberto Maggiori             | 919.08    |       |                                              |           |
| 8745     | Sac. Flia. Severina, S.A.    | 1.432.23  |       |                                              |           |
| 8747     | José Angel Severino          |           |       |                                              |           |
|          | y Dolores                    | 1.478.20  |       |                                              |           |
| 26662    | Valencia Blanche A. C. de    | 4.174.11  |       |                                              |           |
| 4932     | Juana de Fletcher            | 1.464.46  |       |                                              |           |
| 19253    | Rosa Germino vda. de         |           |       |                                              |           |
|          | Marchesa y otros             | 2.115.08  |       |                                              |           |
| 19251    | Tomás Germino                | 1.811.49  |       |                                              |           |
| 23923    | Teresina Rondaniero          | 1.591.51  |       |                                              |           |
| 8139     | Francisca Ardila de Pence    | 5.345.88  |       |                                              |           |
| 4526     | Gobierno Nacional            | 513.28    |       |                                              |           |
| 4528     | Gobierno Nacional            | 789.28    |       |                                              |           |
| 19256    | Rizcalla Eloisa J. H. de     | 1.425.30  |       |                                              |           |
| 9044     | García Tomasa Iraida P. de   | 2.955.02  |       |                                              |           |
| 10438    | María de la Cruz Jiménez     | 1.845.95  |       |                                              |           |
| 16136    | García, Tomasa A. P. de      | 3.249.53  |       |                                              |           |
| 274      | Rigney Grace McCray          | 3.540.18  |       |                                              |           |
| 1089     | 2/3 Ernesto Davis,           |           |       |                                              |           |
|          | 1/3 Fredesmina Gómez         |           |       |                                              |           |
|          | de Aldrete                   | 505.42    |       |                                              |           |

Artículo 2º Corríjase la Resolución Nº 2 para que quede en la forma siguiente:

| Finca Nº | Propietario                 | Gravamen   |
|----------|-----------------------------|------------|
| 25913    | Adela Calderón vda. de Sosa | 11.294.70  |
| 25917    | Adela Calderón vda. de Sosa | 5.481.36   |
| 7782     | Rumage, S.A.                | 1.806.23   |
| 16297    | Gobierno Nacional           | 24.567.62  |
| GN-41    | Gobierno Nacional           | 23.500.15  |
| IFE-61   | IFE                         | 22.282.71  |
| IFE-64   | IFE                         | 3.665.38   |
| 2342     | Gobierno Nacional           | 181.667.02 |
| GN-41    | Gobierno Nacional           | 9.268.85   |
| IFE-61   | IFE                         | 14.567.47  |
| GN-s/n   | Gobierno Nacional           | 13.586.74  |
| IFE-59   | IFE                         | 3.273.45   |

Artículo 3º Comuníquese esta Resolución a la Dirección General de Ingresos, para que proceda a recaudar la contribución.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
Presidente de la Junta de Valorización,  
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Director Ejecutivo,  
Juan A. Monterrey Jr.

### CONSOLIDASE TODAS LAS FUNCIONES DE PERSONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

#### RESUELTO NUMERO 438

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Dirección Administrativa.—Resuelto número 438.—Panamá, 7 de agosto de 1969.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por la Junta Provisional de Gobierno, y

#### CONSIDERANDO:

Que en la actualidad funciona dentro de la Dirección General de Ingresos la Sección de Personal y Presupuesto de la Dirección Administrativa de Ingresos, de conformidad con el artículo 30 del capítulo V del Decreto 71 de 11 de diciembre de 1968 por el cual se reorganiza la Dirección General de Ingresos;

Que el funcionamiento de dicha Sección ha causado el entorpecimiento de las funciones que normalmente debe desarrollar el Departamento

de Personal de la Dirección Administrativa del Ministerio de Hacienda y Tesoro;

Que en la actualidad no se justifica, la existencia de dos oficinas de Personal dentro de este Ministerio habida cuenta que esta situación comporta duplicidad de funciones altamente costosa e inoperante;

Que el Departamento de Personal del Ministerio de Hacienda y Tesoro puede y debe asumir las funciones inherentes al mismo.

**RESUELVE:**

Consolidar todas las funciones de Personal existentes dentro del Ministerio de Hacienda y Tesoro en el Departamento de Personal de la Dirección Administrativa de este Ministerio a partir del día 24 de julio de 1969.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ANTONIO DE LA OSSA.

El Vicepresidente de Hacienda y Tesoro,  
*Gabriel Castro S.*

## Ministerio de Comercio e Industrias

### REVOCASE UNA RESOLUCION

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 27

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Comercio e Industrias.—Departamento de Comercio.—Sección de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención.—Asesoría Legal.—Resolución Ejecutiva Nº 27.—Panamá, 15 de julio de 1969.

Corresponde al Órgano Ejecutivo conocer de este caso en virtud de la solicitud formulada por la firma forense Sucre, Aparicio y Bernal en representación de Hanono y Cohen, Cía. Ltda. en el sentido de que se reconsidere y se revoque la Resolución Ejecutiva Nº 22 de 10 de junio de 1969 dejando en consecuencia expedita la vía judicial para la controversia suscitada. Para resolver esta solicitud se han tomado en cuenta las siguientes consideraciones:

1.—Que el día 29 de enero de 1963 Peicher, Kardonsky Hnos., S.A. presentaron ante el entonces Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias una solicitud de registro de patente de invención para amparar la fabricación, venta y ejercicio de un invento que se relaciona con un estilo, tipo o modelo original de trabilla, correa o sujetador de cuatro (4) botones. Dicha solicitud fue publicada en el número 14,858 de la Gaceta Oficial de fecha 17 de abril de 1963.

2.—Que el entonces Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias concedió a Peicher, Kardonsky Hnos., S.A. la Patente de Invención Nº 643 con fecha 16 de septiembre de 1963, por un periodo de diez (10) años que vence el 16 de septiembre de 1973.

3.—Que el día 27 de octubre de 1964 Hanono y Cohen, Cía. Ltda. presentó una solicitud de Patente de Invención para explotar un invento que se relaciona con "un sujetador de chancletas" y esta fue publicada en el número 15,957 de la

Gaceta Oficial correspondiente al 21 de septiembre de 1967.

En vista de lo anterior y por no haber habido oposición al registro de la Patente de Invención a favor de Hanono y Cohen, Cía. Ltda., el mismo Ministerio expidió la Patente de Invención distinguida con el número 1127 el 13 de junio de 1968 por 5 años que vence el 13 de junio de 1973.

4.—Que como quiera que Peicher, Kardonsky Hnos., S.A. no presentó oposición dentro del término de tres meses a que se refiere el artículo 34 del Decreto Nº 1 de 3 de marzo de 1939, al registro de patente de invención solicitado por Hanono y Cohen, Cía. Ltda., el cual fue publicado en la Gaceta Oficial Nº 15,957, de 21 de septiembre de 1967, el artículo 12 de la misma expresa legal dispone que "las acciones para invalidar Patente de Invención concedidas o para obtener el reconocimiento de Patentes de Invención negadas, se ventilarán ante los tribunales de justicia ordinaria", y esto indica que la vía escogida por Peicher, Kardonsky Hnos., S.A. no se ajustó al procedimiento indicado.

Por consiguiente, tomando en cuenta las consideraciones apuntadas, se ha sacado en claro que la vía escogida por Peicher, Kardonsky Hnos., S.A. no fue la apropiada.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno, Encargado,

**RESUELVE:**

Revocar la Resolución Ejecutiva Nº 22 de 10 de junio de 1969 por medio de la cual se revocó la Resolución Ejecutiva Nº 1218 de 15 de junio de 1968 a que accede el certificado de Patente de Invención Nº 1127 de 13 de junio de 1968, por ser improcedente la vía escogida por los apoderados de Peicher, Kardonsky Hnos., S.A., Morgan y Morgan, para su invalidación y en su lugar ordenar al Director General del Registro Público que mantenga la inscripción del Certificado de Patente de Invención número 1127 de 13 de junio de 1968, cuya suspensión fue ordenada por la Resolución Ejecutiva Nº 22 de 10 de junio de 1969 que se revoca, y se deja expedita la vía judicial para la decisión de esta controversia.

Fundamento Legal: Artículos 1997 y 2001 del Código Administrativo y Artículo 12, 34 a 41 del Decreto Nº 1 de 3 de marzo de 1939.

Notifíquese y publíquese.

El Presidente de la Junta

Provisional de Gobierno, Encargado,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Comercio e Industrias,

Lic. FERNANDO MANFREDO.

### DESIGNASE UNOS MIEMBROS

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 28

República de Panamá.—Junta Provisional de Gobierno.—Ministerio de Agricultura y Ganadería.—Recursos Naturales Renovables.—Resolución Ejecutiva Número 28.—Panamá, 16 de julio de 1969.

La Junta Provisional de Gobierno,

**CONSIDERANDO:**

1º Que en reunión celebrada en la ciudad de Bogotá, entre los días 18 y 20 de junio del pre-



sente año, delegados de los Gobiernos de Panamá y Colombia, junto con representantes de Organismos Gremiales Ganaderos de ambos países y observadores de OIRSA y el Centro Panamericano de Fiebre Aftosa, acordaron entre otros puntos:

a. Recomendar a los dos Gobiernos, el designar comisiones que sobre el terreno, realicen estudios técnicos tendientes a determinar la posibilidad de mantener en su estado natural el sector inmediato a la zona fronteriza mediante la creación y conservación de Parques Nacionales, Bosques Protectores o Reservas Forestales, según la mejor capacidad de uso agrológico que resulte de esos mismos estudios.

b. Recomendar que las comisiones referidas sean designadas de inmediato a efecto de que en el término máximo de ocho (8) meses puedan presentar e intercambiar el resultado de sus trabajos.

#### RESUELVE:

1º Designar como miembros de la Comisión Mencionada a los siguientes funcionarios:

Ing. Ricardo M. Gutiérrez, Director del Servicio Forestal quien la presidirá,  
Lic. Darío Tovar Ayala,  
Ing. César T. Díaz Z.  
Ing. Irving R. Díaz H.

2º Fijar un plazo máximo de 6 meses, a partir de la fecha de este resuelto, para que la Comisión presente a la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, un informe detallado sobre el tema de estudio.

3º—Comunicar a las autoridades del Ministerio de Agricultura y del Instituto de Recursos Naturales de la República de Colombia las disposiciones de este Resuelto.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, Encargado de la Junta Provisional de Gobierno,  
Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

CARLOS E. LANDAU.

## AVISOS Y EDICTOS

### AVISO DE REMATE

Gladys de Grosso, Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso al público,

#### HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo-especial propuesto por Créditos Panamá, S. A. contra Yehuda Ben Rubi, se ha señalado el día seis (6) de noviembre próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes tenga lugar el remate ordenado en este negocio, de conformidad con las bases para la subasta fijadas en auto del 29 de septiembre próximo pasado.

El bien se describe así:

"Automóvil marca "Chevy H Nova" del año 1967, motor número 116697W-123494, el cual se encuentra en las siguientes condiciones: 4 llantas regulares; 2 copas de las llantas dañadas; choque en el guardafango izquierdo delantero; moldura del foco delantero izquierdo rota; moldura delantera derecha del guardafango rota; raslón en el guardafango derecho trasero; falta botón de seguridad de la ventanilla de la puerta delantera; tiene llanta lisa de respuesto y gato; maquinaria regular; pintura en regular estado. Los señores peritos de común acuerdo lo avaluaron en dos mil balboas (B/2.000.00)".

Servirá de base para el remate la suma de dos mil balboas en que fue avaluado por peritos el bien rematado y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día que se señale para la subasta se aceptarán propuestas, desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho público decretada por el Órgano Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio en las mismas horas señaladas.

"Artículo 1259: En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores, para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado el bien que se remata, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

"El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por tanto, se fija el presente aviso en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

La Secretaria.

Gladys de Grosso.

L. 269056

(Única publicación)

### AVISO

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio informo al público en general, que por escritura pública N° 2510, de 9 de julio de 1968, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, Yo, Richard Fred San Louis Beckford, compré el Establecimiento Comercial, denominado "Carnicería y Abarrotería El Pueblo", a fin de que se hagan dentro del término legal todos los reclamos que se tengan contra el establecimiento mencionado.

Panamá, 25 de septiembre de 1969.

Richard Fred San Louis  
Céd. 8-19-464

L. 261525

(Única publicación)

### EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 72

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

#### HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de Rosendo Peñuela Fuentes, propuesto por la señora Martina María Núñez viuda de Peñuela, se ha dictado la siguiente resolución:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, veinticinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos: .....

En mérito de lo indicado, el suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara: Abierto el Juicio de Sucesión Testamentaria del señor Rosendo Peñuela Fuentes, desde el día 5 de junio de 1969; que es su heredera Testamentaria la señora Martina María Núñez viuda de Peñuela; que es su albacea la heredera testamentaria; por tanto, se ordena que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella, y

que se publique el edicto correspondiente, de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Se tiene al Lic. Luis María Soto, como apoderado judicial de la parte peticionaria en los términos del poder conferido.

Cópiase y notifíquese, (fdo) Juan Alvarado. (fdo) Guillermo Morón A., Secretario".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para que contados diez días, a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presente al juicio, hacer valer sus derechos, todas las personas que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, 29 de julio de 1969.

El Juez,

JUAN S. ALVARADO.

Guillermo Morón A.

El Secretario,

L. 242414

(Única publicación)

#### EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por medio del presente,

##### EMPLAZA:

A: Rey Delore Bremsey, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación de este edicto, comparezca ante este Tribunal, por sí o por medio de apoderado, a hacerse oír y a justificar su ausencia, en el Juicio de Divorcio que en su contra ha instaurado su esposo José Gabriel Garrido Amado.

Se advierte a la emplazada que, si no compareciere dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

En atención a lo que disponen los artículos 470 y 473 del código Judicial, reformados por el Decreto de Gabinete Nº 112 de 22 de abril de 1969, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy tres de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, y copias del mismo se entregaron al interesado para su publicación.

El Juez,

ALFONSO ABRERO REYES.

Juvenal Rodríguez B.

El Secretario,

L. 265823

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 36

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

##### HACE SABER:

Que el señor Eliseo Cedeño Sandoval, varón, mayor de edad, maestro de enseñanza primaria, con residencia en este Distrito con cédula de identidad personal Nº 6-23-1153 en su propio nombre o en representación de su persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Mata Soto del Barrio o Corregimiento de Balboa de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene construida una casa habitación, distinguida con el número....., cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Predio de Agustín Díaz.

Sur: Predio de Primo N. Pérez.

Este: Calle Mata Soto.

Oeste: Predio de Serafín Solís.

Área total del terreno: Seiscientos cuarenta y un metros cuadrados con veintidós centímetros (641.22 m<sup>2</sup>).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 6 de 11 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un

periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 7 de mayo de 1969.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Secretario,

Félix R. de La Cruz.

L. 238542

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 80

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

##### HACE SABER:

Que el señor Alcides Grimaldo Sentmat, mayor de edad, panameño, casado, con cédula de identidad personal Nº 8-47-785 en su propio nombre o en representación de su propio nombre ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título oneroso (o en arrendamiento), un lote Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle Larga del Barrio o Corregimiento de Colón de este Distrito una casa-habitación, comercial o industrial, distinguida con el número....., cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Carretera Nuevo Emperador 42.57 mts.

Sur: Predio de Concepción Castillo 42.39 mts.

Este: Predio de Concepción Castillo 26.65 mts.

Oeste: Calle en proyecto 25.00 mts.

Área total del terreno: Mil ciento treinta y tres metros cuadrados con cuarenta centímetros (1,133.40 m<sup>2</sup>).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 6 de 11 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 8 de julio de 1969.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Secretario,

Félix R. de La Cruz.

L. 238535

(Única publicación)

#### EDICTO NUMERO 115

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

##### HACE SABER:

Que el señor Alberto Barrios, varón, mayor de edad, panameño, natural de este Distrito, con cédula de identidad personal Nº 8AV-80-419 en su propio nombre o en representación de su propio nombre ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Calle Rockefeller del Barrio o Corregimiento de Balboa de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene construida una casa-habitación, distinguida con el número....., cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Terreno escolar 221.49 mts.

Sur: Avenida Rockefeller 19.38 mts.

Este: Calle en proyecto 31.05 mts.

Oeste: Predio de Prudencia Ayala 30.22 mts.

Área total del Terreno: Seiscientos cincuenta y cinco metros cuadrados con sesenta centímetros.

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 6 de 11 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 11 de julio de 1969.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Secretario,

Félix R. de La Cruz.

L. 238543

(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada del señor Horacio Clare Lewis (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, siete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

"Vistos: . . . . .

"Por las razones expuestas, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

"Que está abierto el juicio de sucesión intestada del señor Horacio Clare Lewis (q.e.p.d.), desde el día 27 de julio de 1969, fecha de su deceso ocurrido en esta ciudad.

"Que son sus herederos, sin perjuicio de terceros, los señores Olga María Quijano de Clare, Olga Ramona Clare de Stagg, Iván Rafael Clare Quijano y Miguel Clare Quijano, en su condición de esposa e hijos del causante, respectivamente, y ordena:

"Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

"Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto sobre asignaciones hereditarias.

"Cópiese y notifíquese, (fdo.) Simón A. Tejeira Q., (fdo.) Gladys de Grosso, Secretaria".

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, siete de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

SIMÓN A. TEJEIRA Q.

La Secretaria,

Gladys de Grosso.

L. 265488

(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Los Santos, por este medio al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Francisca G. de Barahona, promovido por Heliodoro Barahona, se ha dictado un Auto y en su parte resolutive dice lo siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito de Los Santos.— Las Tablas treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Vistos: . . . . .

En razón de las consideraciones expuestas, el Juez que suscribe del Circuito de Los Santos, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Primero: Que está abierto en este Juzgado el Juicio de Sucesión Intestada de Francisca González Barahona, desde el día 17 de mayo de 1964, fecha en que ocurrió su defunción;

Segundo: Que es su heredero a beneficio de inventario y sin perjuicios de tercero, Heliodoro Barahona, en su condición de cónyuge superviviente;

Tercero: Que comparezcan a estar a derecho en esta Sucesión todos los que tengan algún interés en él;

Cuarto: Que se tenga al Director Provincial de Ingresos de Los Santos, como parte en esta sucesión, para los efectos fiscales;

Quinto: Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, reformado por la Ley 17 de 1959

Fundamento de Derecho: Artículo 1601 y 1624 del Código Judicial reformado por el Decreto de Gabinete N° 113 de 22 de abril de 1959.

Cópiese y notifíquese, (fdo.) Lic. Raúl A. Cárdenas V. Juez Primero del Circuito de Los Santos. (fdo.) Efigenia C. de Cal, Secretaria".

Por tanto se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de este Juzgado por el término de veinte (20) días hoy dos (2) de octubre de mil novecientos sesenta y nueve, y copia del mismo se mantiene en Secretaría a órdenes del interesado para su publicación.

Juez Primero del Circuito de Los Santos,

Lic. RAÚL A. CARDENAS V.

La Secretaria,

Efigenia C. de Cal.

L. 259340

(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Asesora Legal Encargada de la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A José María Dutary Ramírez Calviño, de generales y paradero desconocidos a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca (n) a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, por encontrarse en mora en el pago de la obligación contraída con esta institución en concepto del Préstamo Hipotecario N° 1237-5 que le fue otorgado por la misma.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte (20) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto se le (s) nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Oficina de Jurisdicción Coactiva hoy diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

La Juez Ejecutora,

NOEMI MORENO ALBA.

El Secretario Ad-Hoc,

Mitzi G. Madariaga.

(Única publicación)

## EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Asesora Legal Encargada de la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

A Cielo Grimaldo de Tatis, de generales y paradero desconocidos a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca (n) a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo por jurisdicción coactiva que en su contra se ha promovido en la Oficina de Jurisdicción Coactiva del Departamento de Préstamos Hipotecarios de la Caja de Seguro Social, por encontrarse en mora en el pago de la obligación contraída con esta institución en concepto del Préstamo Hipotecario N° 427-4 que le fue otorgado por la misma.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a juicio dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto, se le (s) nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Oficina de Jurisdicción Coactiva hoy diecinueve de junio de mil novecientos sesenta y nueve, por el término de veinte (20) días, y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

La Juez Ejecutora,

NOEMI MORENO ALBA.

El Secretario Ad-Hoc

Mitzi G. Madariaga.

(Única publicación)